



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.794

EXPEDIENTE N°: 44.501/2016

AUTOS: “PAPAPIETRO ALFREDO SAVERIO c/ AEROTEST RIDA S.A. y OTROS s/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alfredo Saverio Papapietro inició demanda contra Aerotest Rida S.A., Marcos Jacobo Levin, Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel de Levin, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 01.11.2010 ingresó a trabajar bajo órdenes de Aerotest Rida S.A., dedicada al mantenimiento y reparación de aeronaves, con categoría de mecánico C, realizando tareas de mecánico de mantenimiento e inspección de aeronaves, de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas y eventualmente en horas extras, con remuneración devengada de \$ 7.978,77 mensuales.

Relató que se le abonaban haberes inferiores a los correspondientes a la escala salarial prevista en el convenio colectivo que la empresa celebró con la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico; destacó que el 19.02.2011 las personas físicas codemandadas adquirieron la firma empleadora, que comenzó a retacear el pago de haberes correspondientes a los meses de mayo, junio y s.a.c. del primer semestre, motivo por el cual la entidad sindical formuló un reclamo ante el Ministerio de Trabajo, donde la accionada reconoció la deuda y se arribó a un acuerdo de pago que no fue cumplido.

La situación de incertidumbre se prolongó debido a que la deuda salarial se fue incrementando, no obstante lo cual la empleadora continuaba requiriendo sus servicios bajo promesa de regularización; el 25.07.2012 intimó el pago de los haberes adeudados, comunicó que retendría tareas hasta el cumplimiento de la obligación y manifestó la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, a lo que la accionada respondió que había procedido a efectuar el depósito correspondiente, lo que no resultó veraz; el 25.02.2013 intimó el pago de la parte no cancelada de diciembre de 2012, enero de 2013 y de las cuotas 3 y 4 del acuerdo incumplido.



La accionada requirió sus servicios en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013, cuyos pagos fueron realizados en efectivo y de manera clandestina; en diciembre de 2013 constató ante la A.N.Se.S. que la empleadora continuaba ingresando aportes a su nombre, por lo que a fin de preservar su fuente de trabajo, el 29.01.2014 inició un reclamo ante el Se.C.L.O. con el objeto de percibir los salarios adeudados y las diferencias remuneratorias devengadas, sin que los accionados comparecieran a las audiencias designadas.

Mediante despacho recibido el 16.06.2014 el codemandado Marcos Levin, en representación de Aerotest Rida S.A., comunicó la extinción del vínculo con sustento en el art. 241 de la L.C.T. con sustento en que no prestaba servicios desde hacía más de un año y no había efectuado intimación de pago de salarios, misiva que rechazó el 25.06.2014, en la que impugnó la decisión y emplazó el pago de las indemnizaciones correspondientes, salarios adeudados y liquidación final, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel se presentaron a fs. 168/177vta., opusieron defensa de falta de legitimación activa y pasiva con sustento en que Aerotest Rida S.A. fue la única beneficiaria de la prestación de servicios del actor y excepción de prescripción.

Subsidiariamente contestaron la demanda, reconocieron la fecha de ingreso, la categoría laboral y la comunicación del distracto; negaron detalladamente los hechos expuestos en la demanda, en especial que celebrara un convenio colectivo de trabajo de empresa con A.P.T.A., la jornada de trabajo, la remuneración devengada, el pago de sumas inferiores a las debidas y de salarios no registrados, que el actor pusiera su fuerza de trabajo a disposición de Aerotest Rida S.A. y que continuara realizado el pago de cargas sociales.

Sostuvieron que Aerotest Rida S.A. se dedica a la reparación, mantenimiento, modificación y habilitación de aeronaves, que el actor se desempeñó como mecánico de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas y que, en su momento, se presentaron dificultades para el pago en término de las remuneraciones, lo que motivó la celebración de un acuerdo de pago en sede administrativa que el actor aceptó, con la participación de A.P.T.A., entidad sindical con la que se hallaba negociando un convenio colectivo de trabajo; precisaron que se experimentó una sustancial baja en la actividad de la empresa, que contaba con habilitación y certificación para determinados tipos de aeronaves, principalmente pertenecientes a la flota de Aerolíneas Argentinas y Austral, que dejaron de operar esos modelos de avión.

Afirmaron que el demandante prestó servicios hasta marzo de 2013 y desde entonces no volvió a concurrir a su trabajo, no fue intimado por la empleadora y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

tampoco lo hizo el actor, de modo que luego de haber guardado silencio las partes por más de un año, el 12.06.2014 se comunicó la extinción del vínculo por voluntad concurrente de ambos en los términos del art. 241 de la L.C.T.; rechazaron la responsabilidad solidaria que se les atribuye, impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal Aerotest Rida S.A. quedó debidamente notificada del traslado conferido para contestar la demanda según constancia obrante a fs. 135/135vta. y no repelió la acción, por lo que mediante resolución dictada a fs. 182 se la tuvo por incurso en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y los codemandados Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel presentaron sus memorias escritas a fs. 499/505 y 506/508, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Mediante resolución dictada a fs. 190 se hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por los codemandados Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel con relación a los créditos reclamados con sustento en el acta acuerdo del 18.09.2012 y se difirió su análisis con relación a los demás rubros pretendidos, por lo que corresponde su análisis en esta instancia.

Con relación a los salarios devengados desde febrero de 2013, el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la oportunidad en que se torna exigible cada uno de los conceptos reclamados y, toda vez en el caso el derecho a percibir la remuneración íntegra se origina mensualmente, cabe considerar que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha en que se tornó exigible cada uno de los períodos con relación a los cuales se acciona (arg. art. 128, L.C.T.).

Al respecto, el actor promovió reclamo ante el Se.C.L.O. relativo al cobro de salarios y diferencias remuneratorias en el expediente nro. 19-17-31132-2014, iniciado el 29.01.2014 (v. fs. 41/44, 47/48 e informe remitido por el organismo a fs. 324 y 333/335), lo que suspendió el curso de la prescripción por seis meses a partir de su interposición en los términos del art. 7º de la ley 24.635 y art. 257 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Acosta Sal, María c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sent. 88.762 del 13.11.00), sin que este plazo se ajuste a la duración del trámite conciliatorio aunque dure menos de seis meses (cfr. C.N.A.T. en Pleno *in re* “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/



Part. Accionariado Obrero”, Plenario N° 312 del 06.06.2006). El lapso de esta suspensión se extendió desde el 29.01.2014 al 29.07.2014.

Asimismo, una vez notificado de la desvinculación, antes que se reanudara el curso de la prescripción, el demandante intimó telegráficamente el pago de las remuneraciones adeudadas en sus despachos del 25.06.2014 (v. CD 478735796 AR dirigida a la empleadora, CD 478735629 AR a Rubén Levin Abrebanel y CD 478735615 AR a Marcos Jacobo Levin, fs. 57, 59 y 60), sobre cuya autenticidad y recepción dio cuenta el Correo Argentino (v. informe obrante a fs. 471/477), lo que produjo la suspensión del curso de la prescripción por el término de un año (cfr. art. 3986 segundo párrafo del Código Civil, vigente por entonces), hasta el 25.06.2015, a cuyo término el plazo se reanudó, aprovechando el lapso anterior (cfr. art. 3983 del Código Civil).

De tal modo, considerando que la demanda fue interpuesta el 27.05.2016 (v. cargo de fs. 35) y que el curso de la prescripción estuvo suspendido durante 17 meses, cabe concluir que al momento de su interposición ninguno de estos conceptos había superado el plazo de prescripción con relación a los codemandados Marcos Jacobo Levin y Rubén Levin Abrebanel.

Distinta es la conclusión relativa a la codemandada Matilde Camelia Abrebanel de Levin, pues no fue intimada en similares términos que los demás y los efectos de la suspensión no se extienden a los eventuales codeudores solidarios (cfr. art. 3981 del Código Civil), por lo que en este caso únicamente corresponde computar la suspensión derivada del inicio del reclamo ante el Se.C.L.O. y, de tal modo, a su respecto se encuentran prescriptos los créditos que se hubiesen tornado exigibles hasta el 27.11.2013.

Los conceptos derivados del distracto se originaron el 16.06.2014, fecha en que el demandante recibió la carta documento Andreani E 1459766-1 (v. fs. 9 y recibo de fs. 164, no desconocido por el actor) y la demanda fue interpuesta el 27.05.2016 (v. cargo de fs. 35), por lo que la acción a su respecto no superó el plazo de dos años del art. 256 de la L.C.T.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo dispuesto a fs. 190, la defensa de prescripción será desestimada con relación a los codemandados Marcos Jacobo Levin y Rubén Levin Abrebanel y admitida parcialmente respecto de la codemandada Matilde Camelia Abrebanel de Levin.

Lo dispuesto a fs. 190 ni lo precedentemente establecido alcanza a Aerotest Rida S.A., que no opuso defensa de prescripción y a cuyo respecto no puede ser declarada de oficio (art. 3964 del Código Civil).

II.- Sentado lo anterior, cabe precisar que la presunción derivada de la situación procesal de la codemandada Aerotest Rida S.A. no altera, en el caso, la carga de la prueba, pues la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”; id. Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

De tal modo, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- Sobre los hechos controvertidos, a iniciativa del actor, Apraiz (fs. 343/345), con juicio pendiente, declaró que conocía al actor de la Fuerza Aérea, por ser ambos ex Combatientes de Malvinas y como compañeros de trabajo, el testigo trabajaba en la Armada hasta el 31.01.2012 y hacía changas en la empresa Aerotest Rida S.A.; señaló que después del convenio por la falta de pago de salarios siguieron trabajando, que no querían abandonar el puesto de trabajo porque los consideraban despedidos; indicó que el ingeniero de la empresa iba con una lista y decía los días que había trabajado cada uno o las tareas que habían efectuado y le ponían un monto; agregó que nunca le informaron que ocurrió con la empresa Aerotest Rida, pero no está más en el lugar, lo que le consta porque las instalaciones pasaron a la P.S.A. (Policía de Seguridad Aeroportuaria) y, por comentarios, supo que se habían llevado los vehículos y gente de la empresa que se llevaba las herramientas.

Gizzi (fs. 353/355), también con juicio pendiente, dijo que conoció al actor en la Fuerza Aérea, en la Brigada Aérea de El Palomar; indicó que ambos trabajaban en mantenimiento de aeronaves y afirmó, sin estar seguro, que el actor trabajó hasta junio de 2014 y dejó de trabajar porque hicieron abandono de la empresa; precisó que en mayo, junio y julio de 2012 no se pagó sueldo ni aguinaldo, por lo que hubo reclamos a través del sindicato, pagaron dos cuotas y dejaron de cumplir; agregó que en enero y febrero de 2013 no pagaron y la gente seguía yendo al trabajo, también el actor; el sueldo de marzo de 2013 lo pagaron normalmente y abril de ese año no lo pagaron; les



ofrecieron hacer algunos trabajos que habían aparecido, uno de esos clientes era ARJET y otro era un avión particular; lo que cobró la empresa de esos clientes se repartió entre todos los empleados en forma proporcional, sin recibo de sueldo, en efectivo, les hicieron firmar una planilla y no se bancarizó; afirmó que la gente no cobraba, pero estaba la promesa que la empresa iba a seguir.

Olmedo (fs. 356/357), amigo del actor, declaró que lo conoce por haber sido compañeros de promoción y por haber trabajado juntos en Aerotest Rida hasta mediados de 2013; indicó que la empresa dejó de abonar los sueldos a mediados de 2012, se hizo una audiencia en Ministerio de Trabajo y se arribó a un acuerdo de pago en cuatro cuotas, cobraron dos y no pagaron las demás. Señaló que desde allí se pagó el sueldo de enero y febrero de 2012 (en rigor, 2013) y no percibieron más el sueldo; agregó que se continuó trabajando con aviones, pero no iban todos, el actor iba y lo que sacaron de los aviones lo cobraron en negro.

Acevedo (fs. 358/359), señaló que fue supervisor de los mecánicos de Aerotest Rida y estuvo hasta (mientras) estuvieron todos, a mediados de 2013; sostuvo que hasta marzo de 2013 fueron cobrando en partes hasta que completaban el monto y les entregaban el recibo de sueldo; que después de eso se tomaron algunas tareas de mantenimiento de aviones y lo que cobraron por esos trabajos la gerencia lo repartió entre los mecánicos, sin recibo, cobraron en negro.

Por último, Braña (fs. 360/361), sostuvo que fue compañero de trabajo con el actor en Aerotest Rida hasta el cierre de la empresa, a mediados de 2013; precisó que el cese de pago de haberes fue anterior, dijo no saber porque habían cerrado, pero que les prometían que iban a seguir y hasta hicieron trabajos extracurriculares, que esos trabajos se hacían, se cobraban y se pagaban a los que habían participado del trabajo; que había una persona que era la mano derecha de Marcos Levin les prometía la continuidad de la empresa.

Únicamente la declaración de Apraiz fue impugnada por la parte demandada (v. fs. 347/vta.) y su análisis conjunto revela que si bien hasta marzo de 2013 se liquidaron las remuneraciones y se entregaron recibos de haberes, sentido en el que destaco que el propio actor acompañó el recibo de marzo de 2013 (v. fs. 87), lo cierto es que después de esa fecha y hasta mediados de 2013 continuaron realizándose algunos trabajos, que fueron abonados en efectivo y en negro, cuestión en la que Gizzi incurrió en una clara confusión temporal al referirse a junio de 2014, pues los demás deponentes coincidieron en señalar que ello tuvo lugar hasta mediados de 2013.

Por otra parte, del informe remitido por A.F.I.P. se desprende que si bien la accionada no efectuó el ingreso de aportes y contribuciones, en verdad declaró la existencia de remuneraciones devengadas por el actor hasta el mes de septiembre de 2013 inclusive (v. fs. 408), lo que resulta coincidente con el informe requerido por el demandante ante A.N.Se.S. el 06.12.2013 (v. fs. 49/51).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Quedó dicho que el 29.01.2014 el actor promovió un reclamo ante el Se.C.L.O. tendiente a obtener el cobro de salarios y diferencias remuneratorias adeudadas, que se prolongó hasta el 20.05.2014 en que se produjo su cierre, con incomparecencia de los accionados (v. fs. 336).

Asimismo, los testigos Gizzi y Braña señalaron que existían promesas sobre la continuidad de la empresa.

Mediante despacho del 12.06.2014, recibido por el actor el día 16.06.2014, Aerotest Rida S.A. comunicó que consideraba disuelto el contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes.

IV.- Si bien el art. 241 de la L.C.T. prevé que la extinción del vínculo laboral por voluntad concurrente de las partes, para ello requiere que esa circunstancia quede evidenciada por el comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduzca inequívocamente el abandono de la relación y, en el particular marco fáctico analizado, estimo que dicha situación no se verifica en el caso de autos.

Si bien los últimos trabajos fueron realizados entre abril y junio de 2013 (y abonados de manera clandestina), el actor no se desentendió de la suerte del vínculo, pues en diciembre de 2013 acudió a la A.N.Se.S. a fin de obtener un informe sobre los aportes y contribuciones de la seguridad social y pudo verificar que Aerotest Rida S.A. continuaba declarándolo como personal dependiente hasta septiembre de 2013, aunque aparentemente confundió el importe de las retenciones declarado por el empleador con la existencia de depósitos por tal concepto (v. fs. 49).

Seguidamente y sin dilación, el 29.01.2014 promovió un reclamo ante el Se.C.L.O. con la finalidad de obtener el cobro de remuneraciones adeudadas, cuyo trámite se extendió hasta el 20.05.2014.

Como puede apreciarse, si bien no existió prestación de servicios, no existió una actitud omisiva del accionante, que no dejó de exigir la prestación remuneratoria a través de actuaciones tramitadas ante el Se.C.L.O., culminada días antes de que la empleadora decidiera poner fin al vínculo alegando, entre otras cuestiones, que no habían mediado reclamos del demandante, extremo desvirtuado por las constancias reseñadas, lo que a mi juicio obsta a considerar que en el caso hubiese mediado un comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduzca inequívocamente el abandono de la relación, aspecto en el que también resulta relevante que el demandante sostuviera -en lo que fue respaldado por los testigos Gizzi y Braña- que no obstante la irregular situación de la empresa, existían promesas de continuidad de la actividad, así como que siempre fue su voluntad mantener la vigencia del vínculo laboral.

En tales condiciones, corresponde concluir que la disolución del vínculo en los términos del art. 241 de la L.C.T. por parte de Aerotest Rida S.A. carece

USO OFICIAL



de justificación, por lo que la comunicación del 12.06.2014 debe ser calificada con un despido carente de justa causa, lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Relativo al saldo del acuerdo de pago celebrado con participación de la entidad sindical, los testigos coincidieron en señalar que únicamente se abonaron dos de las cuatro cuotas pactadas. Cuando el actor intimó el pago de lo adeudado, el 31.07.2012 Aerotest Rida S.A. respondió que había efectuado su depósito en la cuenta sueldo del actor, no obstante lo cual entre el 06.06.2012 y el 20.09.2012 no consta el ingreso de transferencia de haberes efectuada por la empleadora (v. informe del Banco Santander Río, fs. 316/317), por lo que este aspecto de la pretensión será admitido con relación a Aerotest Rida S.A., que no opuso excepción de prescripción y se encuentra al margen de lo decidido a fs. 190, por el importe reclamado de \$ 20.636,96.

b) Con relación a las remuneraciones adeudadas, reclamadas a partir de febrero de 2013, Gizzi y Olmedo señalaron que no percibieron los haberes de enero y febrero de 2013, no obstante lo cual del informe del Banco Santander Río se desprende que en enero de 2013 (no reclamado), marzo y abril de 2013 se efectuaron acreditaciones en la cuenta sueldo del actor (v. fs. 316), a lo que cabe agregar que el actor acompañó el recibo del mes de marzo de 2013, que según declaró Acevedo eran entregados una vez que completaban el pago del mes, por lo que este aspecto de la pretensión será admitido con relación al salario de febrero de 2013 y desestimada respecto del haber de marzo de 2013, que consta abonado.

c) Sobre los meses de abril a junio de 2013, los testigos concordaron al señalar que los trabajos realizados en dichos meses fueron abonados en negro, sin entrega de recibos de haberes, cuestión también referida en la demanda como fundamento de la pretensión fundada en el art. 1º de la ley 25.323, por lo que dichos conceptos deben considerarse cancelados y serán desestimados.

d) Sobre la primera cuota del s.a.c. de 2013, fue la propia empleadora quien denunció al actor como dependiente ante la A.F.I.P. durante el primer semestre de ese año y ni siquiera declaró la liquidación del concepto ante el organismo, pues en dicho período se denunció un haber similar al de mayo de 2013 (v. fs. 407/408); no habiéndose acreditado su cancelación, este rubro debe ser admitido.

e) En similar situación se encuentran los haberes de julio a septiembre de 2013 inclusive, pues en dicho lapso el accionante también fue declarado como trabajador activo ante el organismo recaudador y denunció un haber de \$ 7.898,36 en cada uno de esos meses (v. fs. 408), sin que se hubiera acreditado su cancelación a través de recibos de haberes ni por transferencia bancaria, pues el último depósito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

efectuado por Aerotest Rida S.A. en la cuenta sueldo del demandante data de abril de 2013 (v. fs. 316), por lo que dichos conceptos serán de recibo.

f) Sobre los períodos posteriores (octubre de 2013 a junio de 2014), en virtud de lo dicho en cuanto a lo actuado por el demandante con la finalidad de mantener vigente el vínculo, la expectativa de continuidad de la relación y la imposibilidad de considerar justificada su disolución en los términos del art. 241 de la L.C.T., cabe concluir que durante ese lapso el actor puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador en los términos del art. 103 de la L.C.T., por lo que también debe ser receptado el reclamo, junto con el s.a.c. devengado (2º cuota de 2013 y 1º cuota proporcional de 2014).

g) La indemnización por vacaciones no gozadas solo puede ser admitida en la parte proporcional correspondiente al año del distracto, ya que las anteriores no pueden ser compensadas en dinero (arg. art. 162 de la L.C.T.) toda vez que no se ha invocado que el accionante las hubiera gozado efectivamente. Ello así, pues la vacación que no se otorga y no se goza efectivamente se pierde, pues si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157 de la L.C.T. debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio establecido con una finalidad higiénica, como es la de posibilitar la recuperación psicofísica del trabajador (en igual sentido, C.N.A.T., Sala III, “De Pinto, Silvana c/ Tindery S.A. s/ Despido”, sentencia del 12.07.2004; id. Sala X, “Hayden, Elena Griselda c/ Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción – IERIC s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 12.800 del 18.06.2004).

h) Si bien los testigos concordaron en cuanto a que las remuneraciones de abril a junio de 2013 fueron abonadas sin entrega de recibos de haberes y calificaron dichos pagos como clandestinos, lo cierto es que del informe remitido por A.F.I.P. se desprende que -no obstante dicha circunstancia- Aerotest Rida S.A. declaró las retribuciones correspondientes a tales períodos (v. fs. 408) y toda vez que las declaraciones no hicieron referencia a los importes abonados, cabe concluir que los pagos realizados fueron registrados por la empleadora y no se demostró que lo percibido difiriera de lo asentado, por lo que la sanción reclamada con sustento en el art. 1º de la ley 25.323 no puede prosperar.

i) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 478735796 AR, fs. 57 e informe del Correo Argentino obrante a fs. 471/477), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

USO OFICIAL



j) Respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas) y en este contexto no advierto un exceso reglamentario.

El último párrafo del art. 80 L.C.T., que establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la ley 25.345 con el objetivo de combatir la evasión fiscal, lo que lleva a sostener que la norma trasciende el sólo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado en el cumplimiento de las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. En esa inteligencia, resulta razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de treinta días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones (en obvia analogía con las disposiciones de la ley 24.013 que fijan de similar forma el tiempo para que el empleador regularice la inscripción de los datos reales del vínculo) y recién luego, si una vez vencido tal lapso sin que el empleador entregara los instrumentos pertinentes, habilite al trabajador para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma. De tal modo, y considerando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362), cabe concluir que el decreto bajo análisis -antes de relevar al empleador de su obligación- precisamente tiende a posibilitar el razonable cumplimiento de la misma y, consecuentemente, de las normas fiscales vigentes, lo que impide considerar que el decreto 146/2001 resulta inconstitucional (en igual sentido, C.N.A.T, Sala V, “Cepeda, Dora Mabel c/ Timos S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 70.191 del 31.10.2007), pues lo que la norma legal sanciona es la contumacia del deudor frente al requerimiento de una obligación exigible, mientras que el reglamento se limita a establecer el plazo dentro del cual debe satisfacerse y a partir del cual cabe considerar que -previo requerimiento fehaciente- el deudor incurre en la contumacia punida por la ley (cfr. Arias Gibert, Enrique, “El momento a partir del cual es posible la intimación requerida por las multas de los artículos 80 R.C.T. y 2º de la ley 25.323”, La Ley Online, Sección Doctrina).

Por otra parte, no puede considerarse que haya existido un exceso reglamentario al disponer el mencionado plazo de treinta días, ni que se hubieran violado los preceptos de los arts. 28 ó 99 inc. 2º de la Carta Magna, habida cuenta que la disposición reglamentaria no altera el espíritu de la norma emanada del art. 45 de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

25.345, en cuanto mantiene incólume el derecho allí consagrado relativo a la obtención de las constancias y certificaciones que prevé el art. 80 de la L.C.T. y a que se imponga una sanción al empleador moroso (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Chamorro, Gabriel Alejandro c/ ISS Argentina S.A.”, sentencia del 16.02.2009; id., Sala VIII, “Soto, Nilda c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Senillosa 927 s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 32.541 del 20.05.2005; id., Sala I, “Verón, Juan Marcelo c/ Núñez González, Julio Humberto s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 84.645 del 28.08.2007), por lo que debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto del art. 3º del dec. 146/2001.

Sentado lo anterior, la sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T.

La norma reglamentaria fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior, por lo que la intimación cursada el 25.06.2014 resulta inhábil y esta partida será desestimada



VI.- Para el cálculo de los conceptos que serán diferidos a condena me atenderé a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada que ascendió a \$ 7.898,36 (v. recibo de fs. 87 e informe de A.F.I.P. a fs. 408), pues si bien la empleadora admitió que se hallaba negociando un convenio colectivo de trabajo con A.P.T.A., cuyo texto fue remitido por el Ministerio de Trabajo (v. fs. 260 y siguientes), no existe constancia relativa a su homologación y la entidad sindical informó que no había suscripto convenio colectivo (v. fs. 223), por lo que el salario denunciado por el actor no puede ser considerado.

El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 7.898,36 x 4 periodos)	\$ 31.593,44
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 7.898,36
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 658,20
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 7.898,36 / 30 x 14 días)	\$ 3.685,90
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 7.898,36 / 25 x 7 días) + s.a.c.	\$ 2.395,84
Acuerdo incumplido	\$ 20.636,96
Febrero 2013	\$ 7.898,36
S.A.C. adeudado (1º y 2º cuota año 2013; \$ 7.898,36 x 50 % x 2)	\$ 7.898,36
Salarios (julio 2013 a mayo 2014; \$ 7.898,36 x 11 meses)	\$ 86.881,96
Junio 2014 (\$ 7.898,36 / 30 x 16 días)	\$ 4.212,46
S.A.C. proporcional 2014 y s/ integración (\$ 7.898,36 / 12 x 6 meses)	\$ 3.949,18
Art. 2º ley 25.323 (\$ 31.593,44 + \$ 7.898,36 + \$ 3.685,90 = \$ 43.177,70 x 50 %)	\$ 21.588,85

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 199.297,87 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX.- En cuanto a la acción incoada contra Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel, no se encuentra controvertido que a partir del 28.12.2010 adquirieron la totalidad del paquete accionario de Aerotest Rida S.A. (v. fs. 149/160) y de la prueba recibida se desprende que todos integraron el directorio del ente (v. informe remitido por I.G.J., fs. 453vta.), puntualmente, Marcos Jacobo Levin se desempeñó como presidente del directorio, Matilde Camelia Abrebanel de Levin lo hizo como vicepresidente del órgano y Rubén Levin Abrebanel en calidad de director suplente (v. informe citado, fs. 454).

Respecto de la responsabilidad solidaria del presidente del directorio de la S.A., si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la

USO OFICIAL



Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado que se abonaron varios meses de haberes sin entrega de los correspondientes recibos, a lo que cabe agregar que del ya citado informe de A.F.I.P. surge que únicamente ingresó los aportes retenidos al actor en noviembre de 2010 y desde junio de 2011 a febrero de 2012, mientras que en algunos meses omitió ingresar los correspondientes a obra social (diciembre de 2010 a mayo de 2011 y marzo de 2012) y en el resto del vínculo retuvo para sí tanto los aportes de la seguridad social como los de obra social (v. fs. 404/408), actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto



razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el codemandado Marcos Jacobo Levi se desempeñó como presidente del directorio de la sociedad anónima demandada y los testigos que declararon en la causa le atribuyeron intervención personal en la actividad de la empresa, deberá concurrir al pago de la condena de autos hasta la suma de \$ 178.660,91 en razón de la admisión parcial de la defensa de prescripción que dedujo con relación al reclamo por falta de pago del acuerdo sobre salarios adeudados del año 2012 (v. fs. 190).

Cabe dejar sentado que la condena a su respecto tampoco alcanzará a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al presidente de la S.A. en empleador del actor.

X.- Distinta es -a mi juicio- la situación de los codemandados Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel de Levin, pues más allá de su condición de integrantes del directorio y la calidad de vicepresidente de la segunda, lo cierto es que -en el mejor de los casos- los testigos apenas los escucharon nombrar, dejaron en claro que no los conocían personalmente y no les asignaron ninguna intervención en el negocio de Aerotest Rida S.A., lo que resulta relevante, pues en estos casos el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, extremo que en el caso no se verifica, lo que conduce a desestimar la acción incoada en su contra.

XI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados Aerotest Rida S.A. y Marcos Jacobo Levin en la misma proporción de sus respectivas responsabilidades, pues a su respecto no encuentro mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las generadas por la defensa de los codemandados Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel de Levin se declaran en el orden causado, pues no obstante el resultado del juicio a su respecto, en virtud de los hechos invocados y los que han resultado acreditados en la causa el actor pudo considerarse objetiva y razonablemente asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por ALFREDO SAVERIO PAPAPIETRO contra AEROTEST RIDA S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ \$ 199.297,87 (PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS), a cuyo pago deberá concurrir el codemandado MARCOS JACOBO LEVIN hasta la suma de \$ 178.660,91 (PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de AEROTEST RIDA S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la acción interpuesta por ALFREDO SAVERIO PAPAPIETRO contra RUBÉN LEVIN ABREBANEL Y MATILDE CAMELIA ABREBANEL DE LEVIN, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a los codemandados Aerotest Rida S.A. y Marcos Jacobo Levin en proporción a sus respectivas responsabilidades (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas

USO OFICIAL



por la defensa de los codemandados Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel de Levin, que se declaran en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a los codemandados Aerotest Rida S.A. y Marcos Jacobo Levin que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada (en forma conjunta) en el 16 % y 12 % (discriminado en un 33,33 % por cada codemandado), respectivamente, de del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

